

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

RAUL L. BERIZO y GERMAN R. CORAZZA, abogados, con fianza vigente para el ejercicio de la procuración, constituyendo domicilio ad litem en calle Corrientes N° 2608 piso 1 depto. b de esta ciudad de Santa Fe, Provincia del mismo nombre, ante esa Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, en su carácter de máximo exponente del Poder Judicial de la Provincia, comparecemos y como mejor proceda en derecho DECIMOS:

-I-

OBJETO DE LA PRESENTACIÓN: Que de conformidad a lo normado en los art. 262 ss. y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, por el presente venimos a FORMULAR denuncia contra MARIA LAURA URQUIZA y LEANDRO LAZZARINI, en su carácter de Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Regional, 1° Circunscripción del Ministerio Público de la Acusación, a cargo de la Unidad Especial de Delitos Complejos N° 135, con sede en avenida General E. López N° 3302, Provincia del mismo nombre, por su actuación en la carpeta judicial registrada con el CUIJ N° 21-08135891-2, caratulada: “1.- *TRAICO, MARCELO JESUS*; 2.- *TRAICO, PABLO*; Y OTROS S/ *ESTAFA –DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO ASOCIACIÓN ILÍCITA*”, y/o contra quien resulte jurídicamente responsable con el devenir de la investigación, por el pretense delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (art. 248 ss. y cc. del Código Penal Argentino) y/o la calificación legal que la Fiscalía interviniente y/o Organismo de Investigación respectivo estime

pertinente, todo ello en razón a los argumentos fácticos y jurídicos que pasamos a exponer.

-II-

SÍNTESIS HISTÓRICA: En fecha 14/06/2019, los Dres. MARIA LAURA URQUIZA y LEANDRO LAZZARINI en su carácter de Fiscales Adjuntos de la Fiscalía Regional 1° Circunscripción del Ministerio Público de la Acusación, a cargo de la Unidad Especial de Delitos Complejos N° 135, deciden llevar a Audiencia Imputativa a los señores MARCELO JESUS TRAICO, PABLO TRAICO, ALEJANDRO TRAICO, ANDRES TRAICO y ROBERTO MIGUEL, atribuyéndoles los delitos de Asociación ilícita (art. 210, 1er párrafo del Código Penal Argentino), Estafas reiteradas en calidad de coautores (arts. 172 y 45 del Código Penal Argentino), Estafas en calidad de coautores y en grado de Tentativa (arts. 172, 42 y 45 del Código Penal Argentino), todo ello en Concurso Real (art. 55 del Código Penal Argentino).

Llevada adelante audiencia de medidas cautelares peticionada por los Fiscales Adjuntos en fecha 18/06/2019, se acuerda con la defensa técnica la prisión preventiva de los imputados por el término de treinta días, dictando el Señor Juez Interviniente la medida cautelar para los imputados por el termino acordado por las partes.

Que posteriormente los Representantes del Ministerio Público de la Acusación, en fecha 16 de Julio del corriente año peticionan mediante escrito presentado durante la feria judicial, la realización de NUEVA AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES, de conformidad a lo normado en el art. 225 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, atento a que “...el plazo de prisión preventiva estaría próximo a vencerse...”.

Que dicho escrito fue introducido sin la respectiva petición de levantamiento de feria judicial, amén de adolecer de serias irregularidades como ser la falta de motivación suficiente que claramente afecta la bilateralidad exigida por nuestra Ley Adjetiva Penal, y por ende el Supremo Derecho de Defensa en Juicio, en atención a que la defensa técnica desconoce los motivos por los cuales los Fiscales Adjuntos peticionan la realización de NUEVA AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES, ya que como dijéramos el escrito introductorio carece de fundamentación suficiente, hecho éste que toma por sorpresa a los defensores técnicos y afecta el Supremo Derecho de Defensa en Juicio y el Debido Proceso Legal.

Que habiéndose fijado audiencia Multipropósito y de Revisión de Prisión Preventiva para el día 31 de Julio de 2019, estos defensores técnicos alegamos entre otras cuestiones que la imputación realizada no se adecuaba a los requisitos exigidos por nuestra Ley Adjetiva Penal, teniendo en consideración que no surge en forma clara, precisa y circunstanciada como lo exige nuestra normativa de Rito las conductas realizadas por cada uno de los imputados, la participación que le corresponde a cada uno de los sujetos traídos a proceso en las maniobras delictivas atribuidas, sino que por el contrario se describen y atribuyen de modo genérico conductas delictivas, pero se omite enunciar acabadamente las acciones delictivas desarrolladas supuestamente por cada uno de nuestros pupilos.

En relación a lo anteriormente manifestado, argumentamos que, de la alegación de los Representantes del Ministerio Público de la Acusación, sólo escuchamos hechos acaecidos, pero no se pudo determinar ni afirmar siquiera con el grado de probabilidad exigido por nuestra normativa procesal la autoría y participación de cada uno de los imputados en los hechos atribuidos, afirmando que no se había manifestado ni

probado en forma clara, precisa y circunstanciada la participación, roles y actividad de cada imputado en la supuesta asociación creada y pergeñada a los fines de cometer ilícitos.

De igual modo sostuvimos, tal como se escuchó a los Representantes del Ministerio Público de la Acusación en la Audiencia respectiva, la investigación se había originado en el mes de Febrero de 2019, y que pese a que la misma (investigación) llevada adelante por los señores Fiscales llevaba más de cinco meses, aún al día de la fecha no se había podido acreditar la identidad de los imputados, tal como surge de las manifestaciones públicas vertidas por la Dra. MARIA LAURA URQUIZA no solo en las Audiencias sino también a distintos medios de comunicación (LT10 de fecha 24/7/2019, donde afirma que *“por lo menos a tres imputados no pudo aún acreditarse su identidad”*, de fecha 19/7/2019, *“Hasta el momento, estamos en condiciones de asegurar que no son las personas que dijeron ser”*, entre otras).

En atención a ello, sostuvimos que se habían invertido todas las reglas en la investigación y persecución de los delitos, puesto que el Ministerio Público de la Acusación en su función de persecución penal y organismo de investigación debe investigar los hechos ya acaecidos, individualizar los posibles autores de los mismos, recolectar pruebas, y si surge evidencia suficiente, aprehenderlos para luego imputárselos y eventualmente pedir medidas cautelares; y no detener, imputar, dictar medidas cautelares, para luego investigar.

En este sentido, en la Audiencia respectiva, nos preguntamos si a mas de cinco meses de iniciada la investigación y teniendo por cierto que aún no estaban identificados los imputados: ¿Cuál es la proyección que tiene el Ministerio Público de la Acusación en la causa?; ¿Podrá los Fiscales sin saber fehacientemente la identidad y filiación de los

imputados, formular acusación, realizar un juicio abreviado, lograr una sentencia condenatoria?; es más también nos preguntamos sin que eso fuera una petición de la defensa: ¿Es válida la imputación formulada al desconocerse fehacientemente la identidad y filiación de las personas traídas a proceso?.

El Magistrado interviniente Dr. JORGE ALBERTO PEGASSANO, resolvió: “1.- ...Ordenar la inmediata libertad de los imputados...bajo las siguientes alternativas a la prisión preventiva. 1) Constituir domicilio dentro del égido de esta ciudad del que no podrán ausentarse sin comunicación al Colegio de Jueces; 2) Requerir informes actualizados de los mismos al registro de reincidencia; 3) Concurrir al MPA estar a derecho en forma semanal; 4) En relación al señor ANDRES ARIEL TREICO oficiar a la Sra. Jueza de Garantía de Bahía Blanca informando de la medida dispuesta y solicitando informe en el término de 72 horas si interesa su captura y mande comisión policial para su respectivo traslado; 5) En relación a PABLO TREICO y ROBERTO MIGUEL TREICO serán debidamente identificados previo recuperar su libertad; 6) Impedimento de contacto por cualquier medio con las víctimas; 7) Se fija una caución patrimonial de \$ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos) en efectivo a cada uno de los imputados, esta medida y las identificaciones se harán efectivas previo a concederse su libertad”.

Pero a criterio de esta defensa V.V.E.E., resulta útil e ilustrativo poner de manifiesto lo argumentado por el Señor Juez en un párrafo de los considerando de la resolución de fecha 3 de Agosto de 2019, el cuál textualmente reza: “...En cuanto a la alegación de los integrantes del M.P.A. de insistir en que desconocen la identidad de las personas traídas a proceso, diré que al iniciar un proceso –supongo- se comienza con una identificación indubitable de las personas a las cuales también

como en este caso se priva de su libertad, recordemos que conforme a la ley provincial 13013 el M.P.A. es el órgano del Poder Judicial de la Provincia de Santa fe que se ocupa de instar la investigación penal estatal de los delitos ya cometidos y dirige al Organismo de Investigación y a la Policía en función judicial, con la responsabilidad de la iniciativa probatoria tendiente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva. Su actuación es siempre conforme a la Constitución Nacional Argentina, a los Tratados Internacionales, a las leyes vinculadas y al respeto de los Derechos Humanos, en el marco de los necesarios controles estatales y ciudadanos propios de un sistema republicano y democrático. Por lo que la primera medida que deben tomar es precisamente la identificación de las personas que traen a proceso sobre todo que quedan privadas de su libertad como en este caso, de modo que alegar el desconocimiento de la identidad de los imputados no condice con los postulados de la ley citada...”.

Tampoco podemos dejar de resaltar, que el Señor Fiscal Adjunto LEANDRO LAZZARINI argumentó en su alocución en la Audiencia respectiva que: “...Surge de las escuchas telefónicas, que los investigados se comunicaban entre sí afirmando que debían recaudar dinero para un funcionario público...”.

Esta afirmación del Fiscal Adjunto, no tiene sustento ni argumento probatorio alguno, y no sólo que fue una prueba mencionada sin el contralor debido y exigido para la defensa técnica, sino que parecería esconder un aditamento peligroso que llama la atención y que desprestigia a la totalidad de los organismos integrados por Funcionarios Públicos, por cuanto se pone bajo sospecha la honorabilidad de los mismos, desconociendo realmente los motivos que llevaron al Representante del Ministerio Público de la Acusación a realizar tan grave acusación. Debemos tener presente que el Sr. Fiscal

Adjunto Leandro Lazzarini deberá explicar fehacientemente y corroborar las graves manifestaciones realizadas, las cuales sin lugar a dudas deberán ser probadas acabadamente, como así también dar las explicaciones pertinentes y justificación de sus expresiones vertidas en Audiencia oral de la cual quedan constancias de registro de audio y video, máxime teniendo en consideración que resulta innegable que el mismo representa a un Organismo Público que tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, no pudiendo desconocer que debe probar sus afirmaciones.

-III-

CONSIDERACIONES JURIDICAS: Solicitamos se investigue la presunta comisión de los delitos contra la administración pública previstos en el art. 248 del Código Penal, por lo que a continuación fundamentamos:

El art. 248 última parte del Código Penal Argentino reprime con prisión e inhabilitación al funcionario público que “...no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”, (última parte).

Genéricamente puede sostenerse que la figura penal del art. 248 del Código Penal es la no ejecución por parte de los funcionarios públicos de leyes cuyo cumplimiento les incumbe, que consiste en omitir cumplir con la ley, infringiendo de esta manera con su deber de funcionario público y afectando el normal funcionamiento de la Administración Pública, a la sazón bien jurídico enunciado en la norma.

La conducta desplegada debe ser dolosa, de manera que quede de lado toda conducta negligente, ya que el tipo penal contenido en el art. 248 del código de fondo, exige la presencia de ese tipo subjetivo, es decir, que el funcionario

público haya tenido conocimiento de estar realizando todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, por lo que esto no radica en la simple extralimitación objetiva sino en el conocimiento de esa extralimitación lo que configuraría entonces el aspecto subjetivo, que es precisamente el límite demarcatorio que separa el abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, de la simple irregularidad funcional.

Si trasladamos este razonamiento al accionar del Dres. LEANDRO LAZZARINI y MARÍA LAURA URQUIZA, puede observarse que sólo puede reprochársele un obrar típicamente refractario al cumplimiento de su deber de origen que es cumplimentar con la manda de llevar adelante una investigación en respeto y consonancia la Constitución Nacional Argentina, a los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, a las Leyes vinculadas y al respeto de los Derechos Humanos, en el marco de los necesarios controles estatales y ciudadanos propios de un sistema Republicano y Democrático.

Traer a proceso a personas que se desconoce su identidad, atribuirle presunta autoría y participación en hechos ilícitos y peticionar medidas cautelares abogando su privación de libertad, sin conocer indubitablemente la filiación y la identidad de las personas, son conductas que no se condicen con el respeto debido a nuestra Carta Magna, las garantías constitucionales, ni con los Instrumentos Internacionales con Jerarquía Constitucional, ni con nuestra Constitución Provincial, ni con el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, tampoco con la Ley Provincial 13.013 que regula la actividad de los Representantes del Ministerio Público de la Acusación, mucho menos viniendo de funcionarios públicos en ejercicio de una función trascendente para un Estado

Democrático y Republicano: la de investigar y perseguir conductas delictivas.

Claro está, que esta defensa técnica interpondrá los remedios procesales que permite nuestro CPP a los efectos de subsanar las numerosas y serias irregularidades que habrían cometido los representantes del MPA en su tarea de investigar la presunta comisión de hechos ilícitos en la presente Carpeta Judicial, lo cual ha vulnerado flagrantemente el supremo derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y las garantías Constitucionales que tienen todas las personas sometidas a proceso. Pero estos planteos serán realizados en la etapa procesal oportuna y ante los Tribunales de Alzada.

Estaríamos entonces frente a una “irregularidad funcional”, un desconocimiento de la ley vigente que trae aparejada una responsabilidad penal por su incumplimiento. Por ello, al momento de ponderar el incumplimiento de quienes deben realizar su función de investigación en persecución de los delitos deben como primer y primordial objetivo tener en vista cumplir con la ley, y no violentarla.

Lo único cierto, V.V.E.E es que estamos en presencia de una investigación anómala, atípica y defectuosa, con claras y evidentes violaciones a derechos supremos tutelados en nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional, nuestra Ley adjetiva Penal y a la ley provincial 13.013, todo lo cual genera una incertidumbre en cuanto a la Seguridad Jurídica que tienen todas las personas que acuden a la justicia.

Como resulta de lo expresado, lamentablemente hechos como los ocurridos soslayan y ponen en duda el valor Justicia y el de las Instituciones que conforman las mismas, cuando en realidad todos los integrantes del Poder Judicial sean Funcionarios, Auxiliares y/o Profesionales, deben velar en

forma continua para que dicho valor no entre en crisis como la que pretenden los Funcionarios a los que hemos hecho mención, a fin de que las Resoluciones judiciales dictadas por los Magistrados sean “la más plena expresión de la Justicia”.

-IV-

PROPONEMOS DILIGENCIAS PROBATORIAS: a los extremos de acreditar los dichos vertidos en la presente, proponemos a V.V.E.E., las siguientes diligencias probatorias, a saber:

- Se peticione a la Oficina de Gestión Judicial registro de audio y video de la audiencia celebrada en fecha 31/07/2019, celebrada en la Sala N° 2 del Palacio de Tribunales;
- Se tenga presente las copias oportunamente acompañadas en nuestro escrito de fecha 06/08/2019 ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

-V-

PETITORIO: Por lo expuesto, a esa Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe solicitamos:

- 1.-) Tenga por efectuada formal denuncia en la forma peticionada en el punto I del presente;
- 2.-) Tenga presente las medidas probatorias propuestas y arbitre su producción;
- 3.-) Se incorpore la documental acompañada;
- 4.-) Se envíe la presente al Organismo de investigación que corresponda, con el requerimiento de investigación respectivo;
- 5.-) Se comuniqué a la Fiscalía General la presente denuncia, al Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, al Presidente de la Comisión de Asuntos Institucionales de la honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe;

6.-) En caso de así considerarlo, se solicite el apartamiento de la investigación a los fiscales adjuntos Dres. LEANDRO LAZZARINI y MARIA LAURA URQUIZA hasta tanto se dilucide la presunta comisión de hechos ilícitos en el ejercicio de sus funciones;

De así hacerlo, SERA JUSTICIA.-